

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., agosto diecinueve (19) de dos mil veinte (2020).

Radicación: 11001 31 03 023 2020 00248 00

Se **INADMITE** la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días de conformidad a lo normado en los artículos 82 y 90 del C.G del P en consonancia con lo dispuesto en el decreto legislativo 806 de 2020, se subsane lo siguiente so pena de rechazo:

PRIMERO: Apórtese poder en los términos del artículo 74 del C.G. del P. dirigido a este despacho judicial, en donde se precise **la clase de proceso que desea ventilar, la vía procesal adecuada para tal fin**, se identifique el contrato objeto de la litis y el nombre completo de los demandados, además, en donde se incluya expresamente la dirección de correo electrónico de quien apodera a la parte actora, el cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados de manera tal, que no pueda confundirse con ningún otro (núm. 2 y 5 del art 90, Núm. 1º art. 84 y num. 5 art. 375 del C.G. del P e Inc 2 del art 5 del D. leg 806 de 2020)

A su vez, alléguese certificado en registro nacional de abogados, en donde se pueda constatar lo aquí solicitado.

SEGUNDO: Aclárese la parte introductoria de la demanda para que indique en debida forma la clase de proceso que desea ventilar y la vía procesal adecuada para tal fin, indicando además el juzgado al que se dirige la misma (las pretensiones son declarativas).

TERCERO: Adecúense las pretensiones, como quiera que están indebidamente acumuladas de cara al tipo de acción que se pretende iniciar (num 4º del art. 82 del C.G.P., en cc con el art. 88 num. 2º y num. 2º del art. 90 ibídem). – (1ª declarar las demás son consecuencias de la primera)

CUARTO: Apórtese el certificado de existencia y representación legal de las entidades encartadas con fecha de expedición no mayor a 30 días (núm. 2º art. 84 y núm. 2º del artículo 90 del C.G. del P.).

QUINTO: Como quiera que se pretende el reconocimiento y pago de perjuicios por los daños causados (PRETENSION 3ª), dese estricto cumplimiento al artículo 206, elevando juramento estimatorio de manera razonada, discriminando y cuantificando cada concepto materia de indemnización y perjuicios, indicando como se generan, producen o de donde provienen. (num. 7, art. 82, num, 6, art, 90).

SEXTO: Adjúntese la documental relacionada en los numerales 1 a 8 del acápite de pruebas y el anexo No. 3.

SEPTIMO: Dese cumplimiento al inciso 2º del artículo 8º de referido decreto, respecto de indicar bajo juramento que la dirección suministrada corresponde a la utilizada por las personas a notificar, acreditando en debida forma como la obtuvo y aportando las evidencias correspondientes.

OCTAVO: indíquese el domicilio de los representantes legales de los extremos en la Litis.

NOVENO: Adecúese las pretensiones cautelares de conformidad a lo dispuesto el artículo 590 del Código General del Proceso.

DECIMO: De no corregirse lo anterior, y en aplicación de lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 6º del decreto legislativo 806 de 2020, acredítese documentalmente el envío electrónico y/o físico (según sea el caso) de la copia de la presente demanda y sus anexos a la demandada.

Del escrito de subsanación acredítese el traslado electrónico y/o físico (según sea el caso) a la aquí demandada.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

JUZGADO 023 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. El auto anterior se notificó por estado No. 077 de hoy 20 de Agosto de 2020 a las 8 am El Secretario, IDI JHOAN SILVA FONTALVO
